

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS SANTANA REYES

Demandante-Apelante

V.

SUCESIÓN DE CARMEN
DELIA MANGUAL COLÓN
COMPUESTA POR
RAMONITA, JOSÉ ÁNGEL,
SANTIAGO, TEDDY ARIEL,
MANUEL RAMÓN, ÁNGEL
LUIS, JOSUÉ DAVID,
ROBERTO Y JOSÉ
MANUEL, TODOS DE
APELLIDOS RODRÍGUEZ
MANGUAL

Demanados-Apelados

KLCE202200611

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Civil Núm.:
FCCI201600505
(Sala 408)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

Comparece el Sr. Luis Santana Reyes (en adelante, Sr. Santana Reyes), por conducto de su abogado, Lcdo. Erick E. Kolthoff Benners (en adelante, Lcdo. Kolthoff Benners), y nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 2 de mayo de 2022 y notificada el 4 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante, TPI), mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia Dictada* presentada el 23 de marzo de 2022 por el Sr. Santana Reyes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura.

-I-

Número Identificador

SEN2022_____

Surge del expediente que, el 28 de noviembre de 2016, el Sr. Santana Reyes presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero en contra de la Sucesión de Carmen Delia Mangual Colón, la cual está compuesta por Ramonita, José Ángel, Santiago, Teddy Ariel, Manuel Ramón, Ángel Luis, Josué David, Roberto y José Manuel, todos de apellidos Rodríguez Mangual (en adelante, Sucn. Mangual Colón).¹

Fecha 30 de agosto de 2017, la Sucn. Mangual Colón presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.² El Sr. Santana Reyes presentó *Contestación a Reconvención* el 10 de enero de 2018.³

El 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo una vista de *Conferencia con Antelación a Juicio*, a la cual compareció el Lcdo. Kolthoff Benners en representación del Sr. Santana Reyes y la Lcda. Magdalys Rodríguez Rivera en representación de la Sucn. Mangual Colón.⁴ Surge de la *Minuta* que reseña lo acontecido durante la vista que el Lcdo. Kolthoff Benners informó que no había podido comunicarse con el Sr. Santana Reyes desde hacía meses porque se encontraba recluso en una institución correccional en los Estados Unidos. El Lcdo. Kolthoff Benners solicitó la concesión de un término para llevar a cabo gestiones para contactar a su cliente. De estas gestiones resultar infructuosas, indicó que solicitaría la renuncia a la representación legal del Sr. Santana Reyes. Finalizada la vista, el TPI le concedió un término de quince (15) días al Lcdo. Kolthoff Benners, según solicitado.

Fecha 3 de abril de 2019, la Sucn. Mangual Colón presentó *Moción en Solicitud de Seguimiento*, en la cual solicitó que se le anotara la rebeldía al Sr. Santana Reyes; y se señalara una fecha para el juicio en su fondo.⁵ Alegó que el Lcdo. Kolthoff Benners no

¹ Véase, Apéndice 10, recurso de *certiorari*, págs. 44-45.

² Véase, Apéndice 11, recurso de *certiorari*, págs. 46-49.

³ Véase, Apéndice 12, recurso de *certiorari*, pág. 50.

⁴ Véase, Apéndice 13, recurso de *certiorari*, pág. 51.

⁵ Véase, Apéndice 14, recurso de *certiorari*, pág. 52.

había cumplido con informar el resultado de las gestiones que iba a llevar a cabo para contactar a su cliente dentro del término concedido por el TPI en corte abierta; y que en el presente caso se había presentado una reconvención, la cual estaba pendiente ante la consideración del TPI. Mediante *Orden* emitida el 3 de mayo de 2019, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud de la Sucn. Mangual Colón y, en consecuencia, le anotó la rebeldía al Sr. Santana Reyes.⁶

El 28 de junio de 2019, notificada el 22 de julio de 2019, el TPI dictó *Sentencia Parcial*, mediante la cual se desestimó la demanda al amparo de la Regla 39.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(b), por no haberse efectuado trámite alguno por el Sr. Santana Reyes durante los últimos seis (6) meses; y se señaló una fecha para juicio en su fondo en rebeldía a fin de atender la reconvención presentada por la Sucn. Mangual Colón.⁷

El Lcdo. Kolthoff Benners presentó *Moción sobre Renuncia de Representación Legal* el 7 de agosto de 2019, en la cual solicitó la renuncia a la representación del Sr. Santana Reyes por no haberse podido comunicar con él.⁸

El 2 de octubre de 2019, compareció nuevamente el Lcdo. Kolthoff Benners mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia Dictada* acompañada por una declaración jurada suscrita el 11 de septiembre de 2019 por el Sr. Santana Reyes.⁹ En la moción, el Lcdo. Kolthoff Benners informó, en síntesis, que pudo comunicarse con el Sr. Santana Reyes; y solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia Parcial* del 28 de junio de 2019. **En la declaración jurada, el Sr. Santana Reyes informó, entre otras cosas, que su dirección era la siguiente: “P.O. Box 3000 Whited Deer, PA 17887.”**

⁶ Véase, Apéndice 15, recurso de *certiorari*, pág. 53.

⁷ Véase, Apéndice 17, recurso de *certiorari*, pág. 55.

⁸ Véase, Apéndice 18, recurso de *certiorari*, pág. 56.

⁹ Véase, Apéndice 19, recurso de *certiorari*, págs. 57-63.

Mediante *Orden* emitida y notificada el 7 de octubre de 2019, el TPI le ordenó a la Sucn. Mangual Colón a expresar su posición con respecto a la solicitud del Lcdo. Kolthoff Benners; y dejó sin efecto el señalamiento del juicio en su fondo hasta tanto se resolviera la moción presentada por el Lcdo. Kolthoff Benners.¹⁰

Fecha 2 de junio de 2020, el Lcdo. Kolthoff Benners presentó *Moción sobre Renuncia de Representación Legal*, en la que solicitó la renuncia a la representación del Sr. Santana Reyes por, entre otras razones, haber perdido nuevamente la comunicación con él.¹¹

Mediante *Orden* emitida el 10 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020, el TPI relevó al Lcdo. Kolthoff Benners de la representación legal del Sr. Santana Reyes.¹²

El 23 de marzo de 2021, notificada el 5 de abril de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que dispuso lo siguiente: “[a]note la inobservancia con las órdenes del Tribunal, se eliminaron las alegaciones de la parte reconvenida.”¹³

El 6 de julio de 2021, el Lcdo. Ángel Rafael Camacho Suárez (en adelante, Lcdo. Camacho Suárez) compareció en representación del Sr. Santana Reyes mediante *Moción Urgente Asumiendo Representación Legal*.¹⁴ Dicha moción fue declarada Ha Lugar por el TPI ese mismo día y, en consecuencia, se admitió al Lcdo. Camacho Suárez como el nuevo representante legal del Sr. Santana Reyes.¹⁵

Mediante *Orden* notificada el 14 de septiembre de 2021, el TPI señaló vista de *Juicio en Rebeldía* para el 27 de octubre de 2021.¹⁶

Llamado el caso para vista de *Juicio en Rebeldía* el 27 de octubre de 2021, mediante video conferencia, compareció la Sucn.

¹⁰ Véase, Apéndice 20, recurso de *certiorari*, pág. 64.

¹¹ Véase, recurso de *certiorari*, pág. 5.

¹² Íd.

¹³ Véase, Apéndice 21, recurso de *certiorari*, pág. 65.

¹⁴ Véase, Apéndice 2, recurso de *certiorari*, pág. 17.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 18.

Mangual Colón y su representante legal, Lcda. Magdalys Rodríguez Rivera.¹⁷ En lo pertinente, surge de la *Minuta* que recoge lo acontecido durante la vista lo siguiente:

“El Tribunal hace constar que se presentó una demanda contra la sucesión, **hubo varios incidentes procesales en las que se relevó al abogado de la parte demandante, por lo que se enviaron las notificaciones directamente a la parte, sin embargo, el licenciado Ángel Rafael Camacho Suárez se identificó como abogado de la parte demandante, pero ya se había desestimado el caso, quedando viva la reconvenición, al no tener respuesta del reconvenido, se anotó la rebeldía en cuanto a la reconvenición.** Explica que al anotar la rebeldía se dan por ciertas todas las alegaciones de la reconvenición, por lo que se ordenó a la licenciada Rodríguez que presentara una declaración jurada con el propósito de no pasar la prueba ya alegada correctamente, se citó a las partes para la cuantificación de los daños.

[...]

El Tribunal evaluará el testimonio de los testigos, además de toda la prueba documental que se presentó en el caso y el expediente, el cual ha tenido un trámite procesal un poco desafortunado. **Enfatiza que en este caso aun cuando compareció la parte demandante con un abogado, luego se relevó el abogado, pero se aceptó al licenciado Ángel Rafael Camacho Suárez, tanto el demandante como su abogado fueron notificados de la vista del día de hoy, sin embargo, no comparecieron ni se excusaron por ello, así quedará plasmado para efectos de la sentencia que se dictará próximamente.**” (énfasis suplido).

El 1 de noviembre de 2021, notificada el 4 de noviembre de 2021, el TPI dictó *Sentencia* contra el Sr. Santana Reyes.¹⁸ Surge de la notificación expedida por la Secretaría que dicha sentencia le fue notificada únicamente a la representante legal de la Sucn. Mangual Colón, Lcda. Magdalys Rodríguez Rivera.

¹⁷ Véase, Apéndice 22, recurso de *certiorari*, págs. 66-67.

¹⁸ Véase, Apéndice 1, recurso de *certiorari*, págs. 1-15. A pesar de que no surge de la *Minuta* de la vista de *Juicio en Rebeldía* del 27 de octubre de 2021, en la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021, el TPI señaló lo siguiente: “[a] la vista compareció la Lcda. Magdalys Rodríguez Rivera como representante legal de la Sucesión. **Así también compareció el Lcdo. Ángel Rafael Camacho Suárez como representante legal de la parte reconvenida.**” (énfasis suplido). Sin embargo, en el próximo párrafo de dicho dictamen, el TPI señaló, además, lo siguiente: “La parte reconvenida no compareció a la videoconferencia señalada. Tampoco compareció su abogado. No ofrecieron excusas al Tribunal por su incomparecencia. Sin embargo, el Tribunal procedió a atender el juicio en su fondo en rebeldía.”

El 16 de noviembre de 2021, la Secretaría emitió *Notificación Enmendada* de la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021.¹⁹ **Surge de la nota de la Secretaría que la notificación se enmendó a fin de incluir al Lcdo. Camacho Suárez. Sin embargo, la notificación se efectuó al Sr. Santana Reyes a la dirección siguiente: “Urb. los Ángeles #10 Calle Estrella del Norte, Carolina, PR 00979”.**

Nuevamente, el Lcdo. Kolthoff Benners compareció mediante *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia Dictada* presentada el 23 de marzo de 2022.²⁰ En esta, informó que pudo comunicarse con el Sr. Santana Reyes; y que el Lcdo. Camacho Suárez falleció el 15 de septiembre de 2021. Por otra parte, alegó, en síntesis, que la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021 era nula por no haber sido notificada conforme a derecho y solicitó que se dejara sin efecto.

Mediante *Orden* emitida el 4 de abril de 2022, notificada el 5 de abril de 2022, el TPI admitió al Lcdo. Kolthoff Benners como representante legal del Sr. Santana Reyes; y le concedió un término a la Sucn. Mangual Colón para expresar su posición con respecto a la solicitud del Lcdo. Kolthoff Benners.²¹ En cumplimiento con lo ordenado, el 28 de abril de 2022, la Sucn. Mangual Colón presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual se opuso a la solicitud del Lcdo. Kolthoff Benners.²²

Finalmente, el 2 de mayo de 2022, notificada el 4 de mayo de 2022, el TPI emitió la *Orden* recurrida, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“Luego de examinar las posiciones de las partes, este Tribunal declara No Ha Lugar la solicitud para que se deje sin efecto la sentencia.”²³

¹⁹ Véase, Apéndice 1-A, recurso de *certiorari*, pág. 16.

²⁰ Véase, Apéndice 2, recurso de *certiorari*, págs. 17-24.

²¹ Véase, Apéndice 3, recurso de *certiorari*, pág. 25.

²² Véase, Apéndice 4, recurso de *certiorari*, págs. 26-30.

²³ Véase, Apéndice 6, recurso de *certiorari*, pág. 31.

Inconforme, el Sr. Santana Reyes, por conducto del Lcdo. Kolthoff Benners, acudió ante nos el 3 de junio de 2022 mediante un recurso de apelación, en el cual señala los errores siguientes:

Primer Error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar a la “Moción Asumiendo Representación Legal y se Deje sin Efecto Sentencia Dictada” pues la misma²⁴

Segundo Error: Erró el TPI al anotar la rebeldía al Sr. Santana Reyes por no haber sometido la contestación a la reconvencción que se le sometiera.

Tercer Error: Erró el TPI al eliminar las alegaciones de la demanda por alegadas inobservancias de las órdenes del Tribunal.

Mediante *Resolución* emitida el 7 de junio de 2020, se acogió el recurso denominado apelación como uno de *certiorari*; se ordenó a la Secretaría a cambiar el alfanumérico del caso conforme a lo dispuesto en el Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); y se ordenó a la Sucn. Mangual Colón a expresar su posición con respecto al recurso presentado Sr. Santana Reyes en un término de diez (10) días.²⁵

Transcurrido el término concedido a la Sucn. Mangual Colón sin que esta haya comparecido, procedemos a resolver sin contar con el beneficio de su posición.

-II-

A.

Nuestro ordenamiento jurídico permite que el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte le anote la rebeldía a una parte por no comparecer a contestar la demanda o a defenderse como estipulan las reglas, o como sanción. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 178-179 (2015); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). En ambas circunstancias, el efecto de la anotación es que se dan por ciertos los hechos que están

²⁴ Notamos que este señalamiento de error está incompleto.

²⁵ En cumplimiento con lo ordenado, el 9 de junio de 2022, la Secretaría notificó que al presente recurso se le asignó el número **KLCE202200611**.

correctamente alegados. Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. Esto no exime al tribunal de evaluar si la causa de acción presentada amerita la concesión del remedio solicitado. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, págs. 178-179; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102. Véanse, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 681 (2005); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 931 (1996).

Una mera comparecencia no es suficiente para evitar que a una parte se le anote la rebeldía. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, págs. 179-180. Precisamente, el propósito de que se pueda continuar con los procedimientos contra una parte en rebeldía es no permitir que este deje de defenderse o presentar alegaciones como una estrategia de litigación para dilatar los procedimientos. Íd.; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 100. Véase, además, *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 6 P.R. *Offic. Trans. 1112*, 106 DPR 809, 814-815 (1978). Por tal razón, para evitar que la anotación proceda, de la comparecencia debe surgir la intención de la parte de defenderse. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, págs. 179-180. Por ello, cuando una parte comparece mediante una moción de prórroga o con una moción asumiendo representación profesional, por sí solas, no se considera suficiente para evitar que se anote la rebeldía. Íd.

Ahora bien, una vez se haya anotado la rebeldía, como excepción, las reglas eximen de notificar los escritos y las órdenes a las partes cuya rebeldía es por falta de comparecencia. Regla 67.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original. Véase, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 105 n.9. Claro está, siempre habrá que notificar toda alegación en que se soliciten remedios nuevos o adicionales

conforme establece la referida regla. **Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía.**

Banco Popular de P.R. v. Andino Solís, supra, pág. 180.

A los efectos de lo que constituye una comparecencia, el Tribunal Supremo ha expresado que, en términos generales, “cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general”. Íd., citando a *Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros, etc.*, 40 DPR 662, 667 (1930).

Cónsono con lo anterior, bajo la referida Regla 67.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1, una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la rebeldía. Íd., págs. 180-181. Es decir, “[s]i compareció solicitando prórroga, traslado o la desestimación, y luego no contesta la demanda y se le anota la rebeldía, hay que notificarle el resto de los escritos y órdenes”. (citas omitidas) Íd.

Por consiguiente, cuando una parte comparece mediante moción de prórroga y posteriormente no contesta la demanda ni procede a defenderse, el tribunal podrá anotarle la rebeldía. Íd. Ello, debido a que esa comparecencia no se considera suficiente para evitar que se proceda con la anotación de la rebeldía, sino que la parte debe demostrar claramente su intención de defenderse. Íd. **Sin embargo, para efectos de la notificación de escritos y órdenes, se entiende que la parte ha comparecido y como tal deberá ser notificada de todas las incidencias del pleito.** Íd.

A tenor con lo anterior, una vez ha culminado el proceso ante el foro primario, la mencionada Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 65.3, establece cómo el tribunal debe

proceder en torno a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía. Sobre el particular, el inciso (c) de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, establecía lo siguiente:

“En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.” (énfasis suplido).

Al respecto, en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de expresarse en torno al deber de notificación que tiene el tribunal cuando una parte está en rebeldía. Particularmente, interpretó la anterior Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA ant. Ap. III, y dispuso que, en los casos en los que se dicte una sentencia en rebeldía, también existe la obligación de que esta le sea notificada a las partes involucradas. Es decir, independientemente de si a la parte se le anotó rebeldía por falta de comparecencia, como parte afectada debe ser notificada de la sentencia que en su día recaiga. Véase, además, *Rodríguez de Lausell v. Tribunal Superior*, 93 DPR 672, 677 (1966).

En cuanto a cómo procede esta notificación, particularmente en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, el Tribunal Supremo expresó que, de la regla, se podían colegir dos situaciones. Primeramente, “cuando la parte en rebeldía por incomparecencia

fuese de identidad desconocida o figurase con nombre ficticio, se efectuará la notificación de la sentencia mediante publicación de edictos. **En segundo lugar, cuando la identidad de la parte en rebeldía por incomparecencia fuese conocida, se remitirá la notificación de la sentencia a su última dirección conocida”.**

Íd., pág. 991. Así, pues, se determinó que cuando una parte fue emplazada mediante edicto porque no se pudo localizar personalmente y no compareció, notificarle la sentencia en rebeldía a la última dirección conocida resultaba inadecuado. Procedía, en este caso, sin embargo, que la sentencia le fuera notificada de la misma forma mediante la cual se le emplazó y notificó de la reclamación en su contra, es decir, por la publicación de edictos. Véase, además, *Falcón v. Maldonado*, 139 DPR 97, 124 (1995) (Resolución); *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 DPR 511 (2010).

Ciertamente, este deber de notificar no es un mero requisito procesal, por el contrario, además de ser razonable, fortalece el debido proceso de ley. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, pág.183.

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que, como corolario de la vertiente procesal del derecho constitucional a un debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. R. H. Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 193. Ello, debido a que “[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos”. Íd. Véanse, además, *Plan Salud Unión v.*

Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714 (2011), *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, pág. 183.

En virtud de lo anterior, la correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. Íd. Véanse, además, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 DPR 315 (2001). Sin duda, una notificación defectuosa o la ausencia de esta, incide sobre los derechos de las partes enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger.

B.

La Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 40, enumera los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas. Dicha Regla dispone que el Tribunal de Apelaciones al expedir un auto de *certiorari* considerará los factores siguientes:

“(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 40.

De los factores antes mencionados, se desprende que el Tribunal de Apelaciones evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, **así como la etapa del procedimiento en que es presentada**, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79 (2001). En consecuencia, cuando se trate de una determinación que está pendiente ante la consideración del TPI, y que aún no ha sido finalmente resuelta, la cuestión recurrida no estará madura para ser considerada por el Tribunal de Apelaciones.

En el ámbito procesal un recurso prematuro es aquel que es presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes del tiempo en el cual este adquiere jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.*, págs. 97-98; *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 107 (2015). Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, *supra*, pág. 107; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Distinto es la negativa a expedir un recurso de *certiorari*, la cual no implica necesariamente ausencia de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. Una vez el Tribunal de Apelaciones adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación de este en sus méritos es discrecional. *Íd.* La denegatoria a expedir, no implica la ausencia de

error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. Íd. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el Tribunal de Primera Instancia. Íd.; *Filiberto v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999). La parte afectada por la denegatoria a expedir el recurso de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y esta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 98; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), autoriza al Tribunal de Apelaciones a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

-III-

Como cuestión umbral, nos corresponde determinar si tenemos jurisdicción para atender el presente recurso de *certiorari*.

En su primer señalamiento de error, el Sr. Santana Reyes señala que erró el TPI al declarar No Ha Lugar la “*Moción Asumiendo Representación Legal y se Deje sin Efecto Sentencia Dictada*” presentada por el Lcdo. Kolthoff Benners el 23 de marzo de 2022. Alega que la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021 es nula por razón de que dicho dictamen no le fue notificado a su abogado, Lcdo. Camacho Suárez. Añade que el TPI no debió llevar a cabo el juicio en fondo sin la comparecencia del Lcdo. Camacho Suárez, a pesar de que se le había anotado la rebeldía a su cliente. En cambio, sostiene que el TPI debió emitir una orden de mostrar causa por su incomparecencia. De esta forma, según su contención, dicho foro hubiera advenido en conocimiento de que el Lcdo. Camacho Suárez

había fallecido y de que esta había sido la razón principal de su incomparecencia.

Analizado el expediente del presente caso, concluimos que el Sr. Santana Reyes, a quien se le anotó la rebeldía, ha comparecido para efectos de la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 65.3. Como expusimos, dicha regla dispone lo siguiente:

“En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se auto representa o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9.” Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 65.3.

Habiendo el Lcdo. Camacho Suárez, abogado del Sr. Santana Reyes para ese entonces, fallecido antes de la fecha en que se efectuó la notificación de la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021, procedía que la Secretaría notificara la sentencia al Sr. Santana Reyes a la última dirección consignada en el expediente.

Examinado el expediente del caso, encontramos que, el 2 de octubre de 2019, el Lcdo. Kolthoff Benners presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando se Deje sin Efecto Sentencia Dictada* acompañada de una declaración jurada suscrita por el Sr. Santana Reyes el 11 de septiembre de 2019. En esta última, el Sr. Santana Reyes informó, entre otras cosas, que se encontraba recluso en una institución corrección en Estados Unidos y que su dirección era “P.O. Box 3000 Whited Deer, PA 17887.” Esta es su última dirección conocida consignada en el expediente ante nuestra consideración. Sin embargo, el Sr. Santana Reyes fue notificado del dictamen en cuestión a la dirección siguiente: “Urb. los Ángeles #10 Calle Estrella del Norte, Carolina, PR 00979”. Por lo tanto, concluimos que le asiste la razón al Lcdo. Kolthoff Benners en cuanto a que la *Sentencia* del 1 de noviembre de 2021 no se notificó conforme a derecho.

No habiéndose notificado adecuadamente, determinamos que la sentencia no surtió efecto y los términos para ir en alzada no comenzaron a decursar. *Banco Popular de P.R. v. Andino Solís*, supra, pág. 183. Siendo esto así, la presentación del presente recurso de *certiorari* resulta prematura. Este defecto grave e insubsanable nos priva de jurisdicción, por lo que nos vemos impedidos de atender el recurso y, por consiguiente, los demás errores señalados en este. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 97-98; *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, supra, pág. 107. Ahora bien, una vez la sentencia en cuestión sea notificada adecuadamente, las partes podrán acudir en alzada, de así interesarlo.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que el señalamiento del juicio no se notificó conforme a derecho, concluimos que no le asiste la razón al Lcdo. Kolthoff Benners. Dicho letrado admitió en el recurso de *certiorari* que la notificación del señalamiento del juicio fue efectuada al Lcdo. Camacho Suárez, quien ostentaba la representación legal del Sr. Santana Reyes para ese entonces. Por lo tanto, a la luz de lo dispuesto en la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 65.3, determinamos que el señalamiento del juicio sí se notificó conforme a derecho, pues se notificó a la dirección del abogado del Sr. Santana Reyes. Ello es así, a pesar de que lamentablemente dicho letrado falleció al día siguiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones